

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 296



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

52° año
5 de diciembre de 2009

Número de información

Sumario

Página

I Resoluciones, recomendaciones y dictámenes

RESOLUCIONES

Consejo

2009/C 296/01	Resolución del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa al intercambio de resultados de análisis de ADN	1
---------------	--	---

RECOMENDACIONES

Consejo

2009/C 296/02	Recomendación del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los entornos libres de humo	4
---------------	--	---

ES

Precio:
3 EUR

(continúa al dorso)

II Comunicaciones

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión

2009/C 296/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.5691 — Mubadala/Veolia Eau/Azaliya) ⁽¹⁾	15
---------------	---	----

IV Informaciones

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión

2009/C 296/04	Tipo de cambio del euro	16
2009/C 296/05	Dictamen del Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión, de 18 de septiembre de 2009, en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto COMP/C.39129 — Transformadores de potencia (1) — Ponente: Luxemburgo	17
2009/C 296/06	Dictamen del Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión, de 2 de octubre de 2009, en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto COMP/C.39129 — Transformadores de potencia (2) — Ponente: Luxemburgo	18
2009/C 296/07	Informe final del consejero auditor en el asunto COMP/C.39129 — Transformadores de potencia (<i>Con arreglo a los artículos 15 y 16 de la Decisión 2001/462/CE, CECA de la Comisión, de 23 de mayo de 2001, relativa al mandato de los consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia — DO L 162 de 19.6.2001, p. 21</i>)	19
2009/C 296/08	Resumen de la Decisión de la Comisión, de 7 de octubre de 2009, relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Tratado CE y en el artículo 53 del acuerdo EEE (Asunto COMP/39.129 — Transformadores de potencia) [<i>notificada con el número C(2009) 7601</i>] ⁽¹⁾	21

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

RESOLUCIONES

CONSEJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 30 de noviembre de 2009

relativa al intercambio de resultados de análisis de ADN

(2009/C 296/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

RECORDANDO los objetivos del Tratado de la Unión Europea,

TENIENDO PRESENTE la protección de los datos personales regulada en la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal ⁽¹⁾ y en el Convenio del Consejo de Europa nº 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, la Recomendación nº R (87)15 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 17 de septiembre de 1987 dirigida a regular la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía y, según proceda, la Recomendación nº R (92)1 de 10 de febrero de 1992 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la utilización de los resultados de análisis de ADN en el marco del sistema de justicia penal,

TENIENDO EN CUENTA los trabajos realizados por el Grupo «ADN» de la Red Europea de Institutos de Policía Científica (ENFSI) sobre la armonización de los marcadores de ADN y las técnicas de ADN,

CONSIDERANDO la existencia de aspectos técnicos relacionados con la investigación sobre el ADN que deben tenerse en cuenta en el desarrollo de actividades de cooperación,

TENIENDO EN CUENTA que el actual Conjunto de Normas Europeas de marcadores de ADN comprende siete marcadores de ADN,

CONSIDERANDO que el intercambio de datos de ADN entre los Estados miembros está progresando rápidamente y que las bases de datos nacionales de ADN están aumentando en tamaño y número, y recordando que el valor estadístico de los datos de ADN corresponde a la probabilidad aleatoria de coincidencia y

depende enteramente del número de marcadores de ADN que se hayan analizado fiablemente, se considera necesario ampliar el Conjunto de Normas Europeas de Loci (ESS) adoptado en 2001,

RECORDANDO que el artículo 7.1 de la Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza ⁽²⁾, obliga a los Estados miembros a utilizar las normas existentes para el intercambio de los datos de ADN, como el Conjunto de Normas Europeas de Loci (ESS) o el Conjunto Normalizado de Loci de Interpol (ISSOL) a partir de la fecha de su aplicación, a tenor de su artículo 23;

RECORDANDO las propiedades de los perfiles de ADN con arreglo al apartado 1.1 del capítulo 1 del Anexo de la Decisión 2008/616/JAI del Consejo;

CONVENCIDO de que un intercambio de información eficaz se facilita aumentando el número de marcadores,

ANIMANDO a los Estados miembros a que apliquen tan pronto como sea posible en la práctica el nuevo ESS y a más tardar 24 meses después de la fecha de adopción de la presente Resolución,

HA ADOPTADO LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUE REEMPLAZA LA RESOLUCIÓN 2001/C 187/01 DEL CONSEJO DE 25 DE JUNIO DE 2001 RELATIVA AL INTERCAMBIO DE RESULTADOS DE ANÁLISIS DE ADN:

I. DEFINICIONES

1. Se entenderá por «marcador de ADN» el locus de una molécula de ADN caracterizado por contener información que difiere de un individuo a otro;

⁽¹⁾ DO L 350 de 30.12.2008, p. 60.

⁽²⁾ DO L 210 de 6.8.2008, p. 12.

2. Se entenderá por «resultado de análisis de ADN» la letra o el código numérico compuesto sobre la base del análisis de uno o varios loci del ADN y utilizado para información. Por ejemplo, el resultado del análisis de ADN D3S1358 14-15, D21S11 28-30 significa que el sujeto es de tipo 14-15 con respecto al marcador de ADN D3S1358 y de tipo 28-30 con respecto al marcador de ADN D21S11;
3. Se entenderá por «Conjunto de Normas Europeas (European Standard Set, ESS)» el conjunto de marcadores de ADN enumerados en el Anexo 1;
4. Se entenderá por «marcador ESS» un marcador de ADN que forma parte del Conjunto de Normas Europeas (ESS); y
5. Se entenderá por «resultado de análisis ESS» un resultado de análisis de ADN obtenido utilizando los marcadores de ADN antes citados que forman parte del ESS.

II. TÉCNICAS FORENSES DE ADN

1. En análisis forenses de ADN se invitará a los Estados miembros a que utilicen como mínimo los marcadores de ADN enumerados en el Anexo 1, que componen el ESS, con miras a facilitar el intercambio de resultados de análisis de ADN. Cuando se disponga de información de loci adicionales, se insta a los Estados miembros a que la faciliten al intercambiar los datos de ADN.
2. Se invita a los Estados miembros a que obtengan los resultados de análisis ESS con arreglo a técnicas de ADN ensa-

yadas y aprobadas científicamente que se basen en los estudios llevados a cabo en el ámbito del Grupo «ADN» de la Red Europea de Institutos de Policía Científica (ENFSI). Los Estados miembros deberían poder especificar, previa solicitud, los requisitos de calidad y las pruebas de suficiencia objeto de aplicación.

III. INTERCAMBIO DE RESULTADOS DE ANÁLISIS DE ADN

1. A la hora de intercambiar resultados de análisis de ADN, se insta a los Estados miembros a que limiten los resultados de análisis de ADN a las zonas cromosómicas que no contengan ningún factor de expresión de información genética, es decir, a las zonas cromosómicas de las que no se tenga constancia que contengan información sobre características hereditarias específicas.
2. No se tiene constancia de que los marcadores de ADN del Anexo 1 contengan información sobre características hereditarias específicas. Si gracias a los avances científicos se llegara a demostrar que alguno de los marcadores de ADN recomendados en la presente Resolución contiene información sobre características hereditarias específicas, se aconseja a los Estados miembros que no sigan utilizando dicho marcador en el intercambio de resultados de análisis de ADN. Se aconseja también a los Estados miembros que estén preparados para borrar cualesquiera resultados de análisis de DNA que puedan haber recibido si dichos resultados de análisis de DNA contienen información sobre características hereditarias específicas.

ANEXO

El Conjunto de Normas Europeas (ESS) incluye los siguientes marcadores de ADN:

D3S1358

VWA

D8S1179

D21S11

D18S51

HUMTH01

FGA

D1S1656

D2S441

D10S1248

D12S391

D22S1045

RECOMENDACIONES

CONSEJO

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 30 de noviembre de 2009

sobre los entornos libres de humo

(2009/C 296/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 152, apartado 4, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión,

Previa consulta al Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado, en su artículo 152, establece que la acción de la Comunidad, que complementará las políticas nacionales, se encaminará a mejorar la salud pública, prevenir las enfermedades humanas y evitar las fuentes de peligro para la salud humana.
- (2) De conformidad con el artículo 137 del Tratado, la Comunidad apoyará y completará la acción de los Estados miembros, entre otros ámbitos, en el de la mejora, en concreto, del entorno de trabajo, para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores.
- (3) La exposición al humo de tabaco ambiental (HTA) —también denominado humo de tabaco ajeno— es una fuente muy extendida de mortalidad, morbilidad y discapacidad en la Unión Europea.
- (4) Según cálculos prudentes, en 2002, siete mil trescientos adultos, entre ellos dos mil ochocientos no fumadores, murieron como consecuencia de la exposición al HTA en el lugar de trabajo en la Unión Europea. Otras setenta y dos mil muertes de adultos, entre ellas las de dieciséis mil cuatrocientos no fumadores, estaban relacionadas con la exposición al HTA en el hogar.

- (5) La exposición al humo de tabaco ajeno es especialmente peligrosa para los niños y los adolescentes y puede aumentar la probabilidad de que lleguen a ser fumadores.

- (6) El Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer de la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha clasificado el humo de tabaco en el ambiente como carcinógeno humano conocido, y Alemania y Finlandia lo han clasificado como carcinógeno profesional.

- (7) Todas las personas tienen derecho a un elevado nivel de protección de la salud y deben estar protegidas contra la exposición al humo de tabaco.

- (8) Las políticas voluntarias a nivel nacional han demostrado ser ineficaces para reducir la exposición al humo de tabaco. Una legislación vinculante de los Estados miembros, que se haga cumplir y se supervise correctamente, es un medio eficaz para proteger adecuadamente a las personas contra los riesgos para la salud del humo de tabaco ajeno.

- (9) La legislación sobre los entornos libres de humo tiene la máxima eficacia cuando está respaldada por medidas como campañas de sensibilización, ayuda para dejar de fumar, advertencias sanitarias contundentes en los envases de productos del tabaco y otras reglamentaciones de los productos del tabaco.

- (10) La sociedad civil tiene un papel importante a la hora de apoyar y garantizar el cumplimiento de la legislación sobre los entornos libres de humo.

⁽¹⁾ Resolución emitida sin consulta obligatoria (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen de 5 de noviembre de 2009 (no publicado aún en el Diario Oficial).

- (11) Las políticas antitabaco deben contar con instrumentos adecuados para aplicar el enfoque multisectorial del control del tabaco.
- (12) Es necesario reforzar la cooperación entre los Estados miembros para facilitar el intercambio de información y de buenas prácticas y desarrollar un sistema normalizado de supervisión en la UE.
- (13) En la Resolución del Consejo y de los Ministros de Sanidad de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo de 18 de julio de 1989 sobre la prohibición de fumar en lugares destinados al público ⁽³⁾, se invitó a los Estados miembros a adoptar medidas para prohibir fumar en determinados lugares cerrados destinados al público y a extender la prohibición de fumar a todos los medios colectivos de transporte.
- (14) En la Recomendación 2003/54/CE del Consejo, de 2 de diciembre de 2002, relativa a la prevención del tabaquismo y a una serie de iniciativas destinadas a mejorar la lucha contra el tabaco ⁽⁴⁾, se recomendó que los Estados miembros pusieran en práctica disposiciones legales u otras medidas efectivas, de forma que se garantice una protección contra la exposición al humo de tabaco en el ambiente en los lugares de trabajo interiores, los lugares públicos cerrados y el transporte público.
- (15) En la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽⁵⁾, si bien no se hace referencia explícita al humo de tabaco, se abarcan todos los riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores. ⁽⁶⁾
- (16) En su Plan de acción europeo de medio ambiente y salud (2004-2010) ⁽⁷⁾, la Comisión se comprometió a trabajar para mejorar la calidad del aire en el interior de edificios, en particular fomentando la prohibición de fumar en todos los lugares de trabajo mediante el recurso a mecanismos jurídicos y a iniciativas a favor de la salud tanto a escala europea como de los Estados miembros.
- (17) La consulta iniciada mediante el Libro Verde de la Comisión «Hacia una Europa sin humo de tabaco: opciones políticas a escala de la UE» ⁽⁸⁾, en lo sucesivo, el «Libro Verde», puso de manifiesto un firme apoyo a las prohibiciones generales de fumar en todos los lugares de trabajo y lugares públicos cerrados y a medidas adicionales de la UE para promover entornos sin humo en todos los Estados miembros.
- (18) Los días 30 y 31 de mayo de 2007, tuvo lugar en el Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores un cambio de impresiones acerca de las opciones políticas a nivel de la UE sobre los entornos sin humo. Dicho Consejo acogió con satisfacción el Libro Verde e insistió en la necesidad de una orientación comunitaria que siga promoviendo los entornos sin humo de tabaco a escala de la UE, así como el apoyo comunitario a las medidas nacionales y la coordinación de las mismas.
- (19) En la Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de octubre de 2007, sobre el Libro Verde, se invitó a los Estados miembros a presentar leyes antitabaco exhaustivas en un plazo de dos años y, a la Comisión a presentar una propuesta legislativa pertinente a más tardar en 2011 en caso de que no se avanzara de forma satisfactoria. Asimismo, se invitó a la Comisión a proponer una modificación del marco legislativo vigente para clasificar el humo de tabaco en el ambiente como carcinógeno y obligar a los empleadores a garantizar que el lugar de trabajo esté libre de humo.
- (20) En el artículo 8 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT), firmado en junio de 2003 por todos los miembros de la OMS, y ratificado hasta la fecha por ciento sesenta y siete Partes, entre las que se encuentran la Comunidad y veintiséis de sus Estados miembros, se crea la obligación jurídica de que sus Partes adopten y apliquen, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine el Derecho nacional, medidas eficaces para proteger a las personas contra la exposición al humo de tabaco ajeno en todos los lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, en otros lugares públicos, y promuevan activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.
- (21) En la Segunda Conferencia de las Partes del Convenio Marco de la OMS, en julio de 2007, se adoptaron directrices sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco ⁽⁹⁾ a fin de ayudar a las Partes a cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 8 del Convenio. Cada Parte debe esforzarse por aplicar las directrices en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte.
- (22) El artículo 14 del Convenio Marco de la OMS crea la obligación jurídica de que sus Partes elaboren y difundan directrices apropiadas, completas e integradas, basadas en pruebas científicas y en las mejores prácticas, y adopten medidas eficaces para promover el abandono del consumo de tabaco y el tratamiento adecuado de la dependencia del tabaco. En la Tercera Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS, se decidió crear un grupo de trabajo para elaborar las directrices de aplicación de dicho artículo.

⁽³⁾ DO C 189 de 26.7.1989, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 25.1.2003, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

⁽⁶⁾ Véase asunto C-49/00, Comisión contra Italia [2001] ECR I-8575, apartados 12-13.

⁽⁷⁾ COM(2004) 416 final.

⁽⁸⁾ COM(2007) 27 final.

⁽⁹⁾ FCTC/COP2(7) Directrices sobre protección contra la exposición al humo de tabaco elaboradas por el grupo de trabajo convocado conforme a la Decisión FCTC/COP1(15) de la Conferencia de las Partes del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

- (23) En la Estrategia Europea sobre el Control del Tabaco, adoptada por el Comité Regional para Europa de la OMS en septiembre de 2002, se recomendó que los Estados miembros garantizaran el derecho de los ciudadanos a un entorno sin humo, entre otras cosas, haciendo que los lugares públicos, los lugares de trabajo y los medios de transporte públicos estuvieran libres de humo, prohibiendo fumar al aire libre en todos los centros de enseñanza de menores, en todos los lugares donde se presta asistencia sanitaria y en los actos públicos, y clasificando el humo de tabaco en el ambiente como carcinógeno.
- (24) La presente Recomendación debe entenderse sin perjuicio de la legislación comunitaria por la que se establecen los requisitos mínimos para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores adoptada en virtud del artículo 137 del Tratado, la Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco ⁽¹⁰⁾, y la Decisión 2003/641/CE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2003, sobre el uso de fotografías en color u otras ilustraciones como advertencias sanitarias en los envases de tabaco ⁽¹¹⁾.
- b) introducir advertencias combinadas (tal y como se definen en el artículo 2, apartado 4, de la Decisión 2003/641/CE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2003, sobre el uso de fotografías en color u otras ilustraciones como advertencias sanitarias en los envases de tabaco ⁽¹²⁾ e información sobre servicios que apoyen el abandono del uso del tabaco en los paquetes de productos de tabaco para fumar a fin de informar mejor a los consumidores sobre los riesgos sanitarios del uso del tabaco y la exposición al humo de tabaco, fomentar el abandono del tabaco y disuadir de empezar a fumar.
4. Elaboren, apliquen, actualicen y revisen periódicamente estrategias, planes o programas de control del tabaco multisectoriales exhaustivos que aborden, entre otras cosas, la cuestión de la protección contra el humo de tabaco en los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.
5. Proporcionen instrumentos adecuados para aplicar estrategias nacionales, políticas y programas de control del tabaco a fin de garantizar una protección eficaz contra la exposición al humo de tabaco.

RECOMIENDA QUE LOS ESTADOS MIEMBROS:

1. Protejan eficazmente contra la exposición al humo de tabaco en los lugares de trabajo interiores, los lugares públicos cerrados, los medios de transporte público y, según proceda, otros lugares públicos, como se estipula en el artículo 8 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y, basándose en las directrices adjuntas sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco adoptadas por la Segunda Conferencia de las Partes del Convenio, en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Convenio para el Estado miembro en cuestión o a más tardar en un plazo de tres años a partir de la adopción de la presente Recomendación.
2. Elaboren y consoliden estrategias y medidas para reducir la exposición al humo de tabaco ajeno de niños y adolescentes.
3. Complementen las políticas antitabaco con medidas de apoyo, entre ellas:
 - a) adoptar medidas eficaces para promover el abandono del tabaco y tratamientos adecuados para la dependencia del mismo, teniendo presentes las circunstancias y prioridades nacionales de acuerdo con el artículo 14 del Convenio Marco de la OMS; y
6. Notifiquen a la Comisión, si es posible en un plazo de seis meses a partir de la adopción de la presente Recomendación, los centros de referencia nacionales para el control del tabaco con objeto de intercambiar información y buenas prácticas, y coordinar las políticas con otros Estados miembros.
7. Cooperen estrechamente entre ellos y con la Comisión sobre un marco coherente de definiciones, parámetros e indicadores para la aplicación de la presente Recomendación.
8. Supervisen y evalúen la eficacia de las medidas políticas que utilizan los indicadores mencionados anteriormente.
9. Informen a la Comisión sobre las medidas legislativas y otras medidas adoptadas en respuesta a la presente Recomendación, así como sobre los resultados de la supervisión y la evaluación.

INVITA A LA COMISIÓN A:

1. Informar sobre la aplicación, el funcionamiento y el impacto de las medidas propuestas, basándose en la información facilitada por los Estados miembros.

⁽¹⁰⁾ DO L 194 de 18.7.2001, p. 26.

⁽¹¹⁾ DO L 226 de 10.9.2003, p. 24.

⁽¹²⁾ Véase la nota 11.

2. En el marco de una posible revisión de la Directiva 2001/37/CE, examinar todas aquellas medidas relacionadas con los productos del tabaco que ayuden a reducir la atracción que ejercen estos productos y sus efectos adictivos.
3. Analizar los aspectos jurídicos y fundamentos del impacto de un empaquetado genérico, incluso para el funcionamiento del mercado interior.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

S. O. LITTORIN

ANEXO

Directrices sobre protección contra la exposición al humo de tabaco adoptadas por la Segunda Conferencia de las Partes del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco**FINALIDAD, OBJETIVOS Y CONSIDERACIONES PRINCIPALES****Propósito de las directrices**

1. De conformidad con otras disposiciones del Convenio Marco de la OMS y con las intenciones de la Conferencia de las Partes, el propósito de las presentes directrices es prestar asistencia a las Partes en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 8 del Convenio. Se han elaborado sobre la base de los mejores datos científicos disponibles y las experiencias de las Partes que han aplicado satisfactoriamente medidas eficaces para reducir la exposición al humo de tabaco.
2. Las directrices contienen declaraciones de principios y definiciones de términos pertinentes convenidas, así como recomendaciones también convenidas sobre los pasos que es preciso seguir para cumplir las obligaciones dimanantes del Convenio. Además, en las directrices se identifican las medidas necesarias para lograr una protección eficaz contra los peligros del humo de tabaco ajeno. Se alienta a las Partes a que utilicen las presentes directrices no sólo para cumplir sus obligaciones legales en virtud del Convenio, sino también las mejores prácticas de protección de la salud pública.

Objetivos de las directrices

3. Las presentes directrices tienen dos objetivos conexos. El primero es prestar asistencia a las Partes en el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a lo previsto en el artículo 8 del Convenio Marco de la OMS, de manera compatible con las pruebas científicas relativas a la exposición al humo de tabaco ajeno y con las mejores prácticas mundiales en lo que respecta a la aplicación de medidas encaminadas a lograr entornos sin humo de tabaco, con el fin de establecer un alto nivel de responsabilidad en cuanto al cumplimiento del tratado y de prestar asistencia a las Partes para que promuevan el disfrute del más alto nivel posible de salud. El segundo objetivo es identificar los elementos principales de la legislación necesaria para proteger eficazmente a las personas contra la exposición al humo de tabaco, tal como requiere el artículo 8.

Consideraciones subyacentes

4. En la elaboración de las presentes directrices han influido las siguientes consideraciones fundamentales:
 - a) El deber de proteger contra la exposición al humo de tabaco, consagrado en el texto del artículo 8, está basado en las libertades y derechos humanos fundamentales. Habida cuenta de los peligros que entraña el inhalar humo de tabaco ajeno, el deber de proteger contra la exposición de humo de tabaco está implícito, entre otros, en el derecho a la vida y el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, reconocidos en numerosos instrumentos jurídicos internacionales (entre ellos la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), incorporados oficialmente en el 2º Preámbulo del Convenio Marco de la OMS y reconocidos en las constituciones de muchos países.
 - b) El deber de proteger a las personas contra el humo de tabaco se corresponde con la obligación de los gobiernos de promulgar leyes que las protejan frente a las amenazas a sus derechos y libertades fundamentales. Esa obligación se hace extensiva a todas las personas, y no se limita a determinadas poblaciones.
 - c) Varios órganos científicos autorizados han determinado que el humo de tabaco ajeno es un carcinógeno. Algunas Partes en el Convenio Marco de la OMS (por ejemplo, Alemania y Finlandia) han clasificado el humo de tabaco ajeno como carcinógeno, y han incluido en su legislación en materia de salud y seguridad la prevención de la exposición al mismo en el lugar de trabajo. Por consiguiente, además de las prescripciones establecidas en el artículo 8, las Partes pueden estar obligadas a abordar el peligro que entraña la exposición al humo de tabaco, conforme a sus leyes vigentes que afecten al lugar de trabajo o a otras leyes que regulen la exposición a sustancias nocivas, incluidos los carcinógenos.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y DEFINICIONES PERTINENTES QUE SUBYACEN A LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO**Principios**

5. Según se indica en el artículo 4 del Convenio Marco de la OMS, se requiere un compromiso político firme a fin de adoptar medidas para proteger a todas las personas contra la exposición al humo de tabaco. Los siguientes principios convenidos deben servir de orientación a la hora de aplicar el artículo 8 del Convenio.

Principio 1

6. La aplicación de las medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco, previstas en el artículo 8 del Convenio Marco de la OMS, comporta la abstención total del acto de fumar y la eliminación total del humo de tabaco en un espacio o ambiente determinado a fin de lograr un entorno absolutamente libre de humo de tabaco. No existe un nivel inocuo de exposición al humo de tabaco, y hay que rechazar conceptos tales como el valor de umbral para la toxicidad del humo ajeno, puesto que los datos científicos no los corroboran. Se ha demostrado en repetidas ocasiones la ineficacia de las soluciones que se apartan del objetivo de lograr entornos completamente libres de humo de tabaco, entre ellas la ventilación, la filtración de aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores (tanto con sistemas de ventilación independientes como sin ellos), y existen datos científicos y de otra índole que demuestran de forma concluyente que los métodos basados en soluciones técnicas no protegen contra la exposición al humo de tabaco.

Principio 2

7. Todas las personas deben estar protegidas contra la exposición al humo de tabaco. Todos los lugares de trabajo interiores y lugares públicos cerrados deben estar libres de humo de tabaco.

Principio 3

8. Se necesita una legislación que proteja a las personas contra la exposición al humo de tabaco. Se ha demostrado en repetidas ocasiones que la adopción voluntaria de políticas encaminadas al logro de entornos sin humo de tabaco es ineficaz y no ofrece una protección adecuada. Para ser eficaz, la legislación debe ser simple, clara y de obligado cumplimiento.

Principio 4

9. Una buena planificación y recursos adecuados son esenciales para la aplicación y observancia satisfactorias de una legislación que propicie entornos libres de humo de tabaco.

Principio 5

10. La sociedad civil tiene un papel decisivo a la hora de apoyar y asegurar el cumplimiento de las medidas encaminadas a lograr entornos sin humo de tabaco, y debe participar como asociado activo en el proceso de elaboración, aplicación y observancia de la legislación.

Principio 6

11. Es preciso vigilar y evaluar la aplicación, la observancia y las repercusiones de una legislación que propicie entornos sin humo de tabaco. Esto debe incluir la vigilancia y respuesta a las actividades de la industria tabacalera que socavan la aplicación y la observancia de la legislación, como se prevé en el artículo 20, apartado 4, del Convenio Marco de la OMS.

Principio 7

12. En caso necesario, hay que fortalecer y ampliar la protección de las personas contra la exposición al humo de tabaco; tales medidas pueden incluir la promulgación de nuevas leyes o la modificación de las vigentes, la mejora de la observancia y otras medidas que reflejen los nuevos datos científicos y las experiencias extraídas del estudio de casos.

Definiciones

13. Al elaborar la legislación, es importante definir cuidadosamente las principales expresiones utilizadas. En el presente documento se incluyen varias recomendaciones relativas a las definiciones más adecuadas, sobre la base de las experiencias de numerosos países. Las definiciones contenidas en esta sección complementan las ya incluidas en el Convenio Marco de la OMS.

«Humo de tabaco ajeno» o «humo de tabaco ambiental»

14. Normalmente se utilizan varios términos alternativos para describir el tipo de humo mencionado en el artículo 8 del Convenio Marco de la OMS, entre ellos «humo ajeno», «humo de tabaco ambiental» y «humo de otras personas». Deben evitarse términos tales como «tabaquismo pasivo» y «exposición involuntaria al humo de tabaco», ya que la experiencia de Francia y otros países muestra que la industria tabacalera puede utilizarlos para apoyar la posición de que la exposición «voluntaria» es aceptable. Los términos preferibles son «humo de tabaco ajeno», que en ocasiones figura abreviado por sus siglas en inglés como «SHS», y «humo de tabaco ambiental», en ocasiones abreviado como «HTA»; en las presentes directrices se utiliza el término «humo de tabaco ajeno».
15. El humo de tabaco ajeno se puede definir como «el humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador».

16. El «aire sin humo» es el aire al 100 % libre de humo de tabaco. Esta definición incluye, aunque no se limita, al aire donde el humo de tabaco no puede verse, olerse, percibirse ni medirse ⁽¹⁾.

«Fumar»

17. Este término debe definirse de manera que incluya el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco encendido, independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando de forma activa.

«Lugares públicos»

18. Si bien la definición precisa de «lugares públicos» variará en función de las jurisdicciones, es importante que la legislación defina esta expresión de la manera más amplia posible. La definición utilizada debe abarcar todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

«Interior» o «cerrado»

19. El artículo 8 requiere la protección contra el humo de tabaco en lugares de trabajo «interiores» y espacios públicos «cerrados». Teniendo en cuenta las dificultades que puede plantear una definición de zona «interior», a la hora de definir esta expresión deben contemplarse específicamente las experiencias de diversos países. La definición debe ser tan inclusiva y clara como sea posible, y al formularla se procurará evitar la incorporación de listas que se puedan interpretar como si excluyeran alguna zona «interior» que pueda ser pertinente. Se recomienda definir «zona interior» (o «cerrada») de manera que se incluya todo espacio cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros, y de que la estructura sea permanente o temporal.

«Lugar de trabajo»

20. En términos generales, un «lugar de trabajo» debe definirse como «todo lugar utilizado por las personas durante su empleo o trabajo». La definición debe abarcar no solamente el trabajo remunerado, sino también el trabajo voluntario del tipo que normalmente se retribuye. Además, los «lugares de trabajo» incluyen no sólo aquellos donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos o anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, por ejemplo, los pasillos, ascensores, huecos de escalera, vestíbulos, instalaciones conjuntas, cafeterías, lavabos, salones, comedores y edificaciones anexas tales como cobertizos y barracones. Los vehículos que se utilizan mientras se realiza el trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales.
21. Es preciso tomar debidamente en consideración los lugares de trabajo que al mismo tiempo son viviendas o lugares de residencia de determinadas personas, por ejemplo, prisiones, instituciones de salud mental u hogares de ancianos. Estos lugares de residencia son lugares de trabajo de otras personas, que deben estar protegidas contra la exposición al humo de tabaco.

«Transporte público»

22. El transporte público se debe definir de manera que comprenda todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Abarca los taxis.

EL ALCANCE DE UNA LEGISLACIÓN EFICAZ

23. El artículo 8 requiere la adopción de medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en 1) lugares de trabajo interiores, 2) lugares públicos cerrados, 3) medios de transporte público y 4) «según proceda, otros lugares públicos».
24. Esto crea una obligación de proporcionar protección universal asegurando que todos los lugares públicos cerrados, todos los lugares de trabajo interiores, todos los medios de transporte público y, posiblemente, otros lugares públicos (exteriores o cuasi exteriores), estén libres de la exposición al humo de tabaco ajeno. No hay exención alguna que se justifique sobre la base de argumentos sanitarios ni jurídicos. Si hay que considerar la posibilidad de establecer exenciones sobre la base de otros argumentos, éstas deben ser mínimas. Además, en caso de que una Parte no pueda lograr la cobertura universal de inmediato, el artículo 8 establece una obligación permanente de actuar lo antes posible a fin de eliminar cualesquiera exenciones y hacer que la protección sea universal. Cada Parte debe esforzarse por proporcionar protección universal en el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio Marco de la OMS para esa Parte.
25. No existen niveles seguros de exposición al humo ajeno y, tal como reconoció la Conferencia de las Partes en su decisión FCTC/COP1(15), los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen contra la exposición al humo de tabaco.

⁽¹⁾ Es posible que existan elementos constitutivos de humo de tabaco en el aire en cantidades demasiado pequeñas para medirse. Hay que prestar atención a la posibilidad de que la industria tabacalera o el sector del ocio traten de sacar partido de las limitaciones que presenta esta definición.

26. Debe proporcionarse protección en todos los lugares de trabajo interiores o cerrados, incluidos los vehículos automotores utilizados como lugares de trabajo (por ejemplo taxis, ambulancias o vehículos de reparto de mercancías).
27. El texto del tratado requiere la aplicación de medidas de protección no solamente en todos los lugares públicos «interiores», sino también en esos «otros» lugares públicos (es decir, exteriores o cuasi exteriores), «según proceda». Al identificar esos lugares públicos exteriores y cuasi exteriores, según proceda con arreglo a la legislación, las Partes deberán tener en cuenta las pruebas científicas con respecto a los posibles peligros para la salud en diversos entornos, y deberán actuar con el fin de adoptar las medidas de protección más eficaces contra la exposición, en caso de que dichas pruebas demuestren que existe un peligro.

INFORMAR, CONSULTAR Y HACER PARTICIPAR AL PÚBLICO A FIN DE ASEGURAR SU APOYO Y UNA APLICACIÓN SIN TROPIEZOS

28. Sensibilizar a la población y a los líderes de opinión con respecto a los riesgos que entraña la exposición al humo de tabaco ajeno mediante campañas de información continuas es una función importante que los organismos gubernamentales deben desempeñar en alianza con la sociedad civil, a fin de garantizar que la población comprenda y apoye las medidas legislativas. Entre los principales interlocutores figuran las empresas, las asociaciones de restauración y hostelería, la patronal, los sindicatos, los medios de comunicación, los profesionales sanitarios, las organizaciones que representan a niños y jóvenes, las instituciones confesionales y de enseñanza, la comunidad de investigadores y la población en general. Los esfuerzos de sensibilización deben incluir el mantenimiento de consultas con las empresas y otras organizaciones e instituciones afectadas mientras se elabore la legislación.
29. Los mensajes clave deben concentrarse en los daños que causa la exposición al humo de tabaco ajeno, el hecho de que la eliminación del tabaco en los espacios interiores es la única solución basada en datos científicos para asegurar una protección total contra la exposición, el derecho de todos los trabajadores a estar igualmente protegidos por la ley, así como el hecho de que no hay factores económicos que compensen el perjuicio causado a la salud, ya que la experiencia en un número creciente de jurisdicciones demuestra que los entornos sin humo de tabaco benefician tanto a la salud como a la economía. Las campañas de educación de la población también deben ir dirigidas a aquellos entornos en los que tal vez no sea viable o adecuado aplicar la legislación, como es el caso de los hogares privados.
30. También es esencial mantener amplias consultas con los interlocutores a fin de educar y movilizar a la comunidad y facilitar el apoyo a la legislación una vez promulgada. Cuando ésta se adopte, debe ponerse en marcha una campaña de educación a efectos de aplicar la ley, facilitar información a los empresarios y administradores de inmuebles sobre el contenido de la ley y las responsabilidades que les impone, y crear recursos tales como la señalización. Esas medidas aumentarán la probabilidad de que la ley se aplique sin tropiezos y se cumpla voluntariamente en amplia medida. Los mensajes destinados a defender los derechos de los no fumadores y agradecer a los fumadores el cumplimiento de la ley promoverán la participación del público en la labor de observancia y la aplicación sin tropiezos.

OBSERVANCIA

Deber de cumplimiento

31. Una legislación eficaz debe imponer responsabilidades legales con respecto al cumplimiento tanto por los establecimientos mercantiles afectados como por los fumadores, y debe prever sanciones para las infracciones, que se aplicarán a los establecimientos y, posiblemente, a los fumadores. Por lo general, la observancia se centrará en los establecimientos mercantiles. En virtud de la legislación, el propietario, administrador u otra persona a cargo del local será el responsable de cumplir la ley, que identificará claramente las acciones que éste o ésta debe llevar a cabo. Entre esas obligaciones figuran las siguientes:
- a) colocar en las entradas y otras ubicaciones adecuadas señales claras que indiquen la prohibición de fumar; las autoridades sanitarias u otros organismos del gobierno determinarán el formato y contenido de esas señales, que pueden incluir un número de teléfono u otros mecanismos que permitan al público informar de las infracciones, así como el nombre de la persona a quien deben dirigirse las reclamaciones en el establecimiento;
 - b) retirar todos los ceniceros del local;
 - c) vigilar el cumplimiento de las normas;
 - d) adoptar medidas específicas razonables a fin de disuadir a las personas de que fumen en el local; entre esas medidas se pueden mencionar las siguientes: pedir a la persona que no fume, interrumpir el servicio, pedirle que abandone el local o ponerse en contacto con el organismo encargado de hacer cumplir la ley u otra autoridad.

Sanciones

32. La legislación debe especificar multas u otras sanciones pecuniarias por las infracciones. Si bien la cuantía de las sanciones reflejará necesariamente las prácticas y costumbres específicas de cada país, la decisión debe guiarse por varios principios. Ante todo, las sanciones deben ser lo bastante amplias como para disuadir a los posibles infractores, de lo contrario es posible que éstos no las tengan en cuenta o las consideren como un mero costo de la actividad comercial. Se requieren sanciones de mayor cuantía a fin de disuadir a los empresarios infractores, en comparación con las necesarias para los fumadores, quienes normalmente disponen de menos recursos. Las sanciones deben aumentar en caso de reincidencia, y deben ser coherentes con las aplicadas a otros delitos de igual gravedad en el país de que se trate.
33. Además de las sanciones pecuniarias, la legislación también puede prever sanciones administrativas tales como la suspensión de las licencias empresariales, de manera compatible con la práctica y el sistema jurídico del país. Aunque rara vez se recurre a esas «sanciones en última instancia», éstas son muy importantes para hacer cumplir la ley a los establecimientos que se niegan a ello en repetidas ocasiones.
34. Según el contexto jurídico y cultural de cada país, si procede, se puede considerar la posibilidad de prever sanciones penales por las infracciones.

Infraestructura de la observancia

35. La legislación debe identificar la autoridad o las autoridades responsables de la observancia, y prever un sistema tanto para vigilar el cumplimiento como para perseguir a los infractores.
36. La vigilancia incluirá un proceso de inspección de los establecimientos para verificar el cumplimiento de la ley. Muy pocas veces es necesario crear un nuevo sistema de inspección para la observancia de la legislación que promueve entornos sin humo de tabaco. Por el contrario, el cumplimiento se puede vigilar normalmente recurriendo a uno o más de los mecanismos ya disponibles para la inspección de los locales comerciales y lugares de trabajo. En general existen varias opciones a tal fin. En muchos países, las inspecciones para verificar el cumplimiento pueden estar integradas en las inspecciones sobre licencias comerciales, inspecciones de sanidad y de las condiciones de saneamiento, inspecciones de salud y seguridad en el lugar de trabajo, inspecciones de seguridad contra incendios o programas similares. Puede ser útil recurrir de forma simultánea a varias de esas fuentes de acopio de información.
37. Se recomienda emplear a los inspectores o agentes encargados de hacer cumplir la ley a nivel local, siempre que sea posible; es probable que con ello aumenten los recursos de observancia disponibles y el nivel de cumplimiento. Este enfoque requiere el establecimiento de un mecanismo nacional de coordinación a fin de asegurar un enfoque coherente en el ámbito nacional.
38. Independientemente del mecanismo utilizado, la vigilancia debe basarse en un plan global de observancia e incluir un proceso de formación eficaz de los inspectores. Una vigilancia eficaz puede combinar inspecciones regulares con inspecciones imprevistas o sorpresivas, así como visitas realizadas en respuesta a reclamaciones presentadas. Esas visitas pueden muy bien ser educativas en el periodo inicial que sigue a la entrada en vigor de la ley, ya que es probable que la mayor parte de las infracciones sean involuntarias. La legislación debe autorizar la entrada de los inspectores en los locales, a reserva de las condiciones establecidas a tal efecto, así como la recogida de muestras y pruebas en caso de que esas facultades no se hayan previsto expresamente en la ley vigente. De forma análoga, la legislación debe prohibir que los establecimientos obstaculicen la labor de los inspectores.
39. El costo de una vigilancia eficaz no es excesivo. No es necesario contratar a un número elevado de inspectores, ya que las inspecciones se pueden llevar a cabo en el marco de los programas existentes y con el personal disponible, teniendo en cuenta que la experiencia demuestra que la legislación que propicia entornos sin humo de tabaco tiende a cumplirse automáticamente en un plazo muy breve (es decir, es el público quien se encarga principalmente de hacerla cumplir). Tal vez sólo sean necesarios algunos enjuiciamientos si la legislación se aplica cuidadosamente y se acometen esfuerzos activos para educar a los propietarios de los establecimientos y a la población en general.
40. Si bien estos programas no resultan caros, se necesitan recursos para educar a los propietarios de los establecimientos, formar a los inspectores, coordinar el proceso de inspección y compensar al personal por las inspecciones realizadas fuera del horario habitual de trabajo. Es preciso identificar un mecanismo de financiación a tal fin. En los programas eficaces de vigilancia se han utilizado diversas fuentes de financiación, entre ellas ingresos fiscales asignados, derechos por expedición de licencias comerciales, e ingresos obtenidos de las multas abonadas por los infractores.

Estrategias de observancia

41. Los enfoques estratégicos para hacer cumplir la legislación pueden maximizar su cumplimiento, simplificar su aplicación y reducir el nivel de recursos de observancia necesarios.

42. En particular, las actividades encaminadas a asegurar la observancia en el periodo inmediatamente posterior a la entrada en vigor de la ley son fundamentales para la eficacia de ésta, y para una vigilancia y una observancia satisfactorias en el futuro. Muchas jurisdicciones recomiendan un periodo inicial de observancia poco estricta, durante el cual se prevenga pero no se sancione a los infractores. Este enfoque debe combinarse con una campaña activa de educación de los propietarios de los establecimientos que les informe sobre sus responsabilidades en el marco de la ley, y les haga comprender que el periodo de gracia inicial o periodo de introducción gradual irá seguido de una observancia más estricta.
43. Cuando se inicia el periodo de observancia activa, muchas jurisdicciones recomiendan que se recurra a enjuiciamientos severos a fin de reforzar el efecto disuasorio. Si se identifica a los infractores que más abiertamente han desafiado el cumplimiento de la ley o que son muy conocidos en la comunidad, se adoptan medidas firmes con rapidez, y se promueve la máxima sensibilización de la población con respecto a estas actividades, las autoridades serán capaces de mostrar su determinación y la gravedad que entraña el incumplimiento de la ley. Esto aumenta el cumplimiento voluntario y reduce la necesidad de recursos de cara a las actividades futuras de vigilancia y observancia.
44. A pesar de que las leyes que propician entornos sin tabaco se cumplen automáticamente en breve plazo, sigue siendo esencial que las autoridades estén preparadas para responder rápidamente y con decisión a cualesquiera casos aislados de desafío flagrante. En particular, cuando una ley entra en vigor, puede haber un infractor ocasional que demuestre su desprecio por la ley en público. En estos casos, las respuestas firmes crean una expectativa de cumplimiento que facilitará los esfuerzos que se hagan en el futuro, mientras que la indecisión puede conducir rápidamente a infracciones generalizadas.

Movilizar y hacer participar a la comunidad

45. La eficacia de un programa de vigilancia y observancia mejora con la participación de la comunidad. Conseguir el apoyo de ésta y alentar a sus miembros a que vigilen el cumplimiento e informen de las infracciones aumenta en amplia medida el margen de actuación de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, y reduce la necesidad de interponer recursos destinados al cumplimiento. De hecho, en muchas jurisdicciones las reclamaciones presentadas por miembros de la comunidad son el medio principal de asegurar el cumplimiento. Por tal motivo, toda legislación que propicie entornos sin humo de tabaco debe especificar que los miembros de la comunidad pueden presentar reclamaciones y debe autorizar a toda persona u organización no gubernamental a iniciar acciones para imponer el cumplimiento de las medidas que regulan la exposición al humo de tabaco ajeno. El programa de observancia debe poner a disposición del público, de forma gratuita, una línea directa de reclamaciones o prever un sistema similar para alentar a la población a informar sobre las infracciones.

VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS

46. La vigilancia y evaluación de las medidas encaminadas a reducir la exposición al humo de tabaco son importantes por varias razones, entre ellas las siguientes:
- a) para aumentar el apoyo político y público al fortalecimiento y a la ampliación de las disposiciones legislativas;
 - b) para documentar los éxitos obtenidos, que servirán de base y ayuda para los esfuerzos de otros países;
 - c) para identificar y hacer públicos los esfuerzos realizados por la industria tabacalera con el fin de socavar la aplicación de las medidas.
47. El alcance y la complejidad de la vigilancia y la evaluación variará según las jurisdicciones, en función de los conocimientos técnicos y los recursos de que se disponga. Sin embargo, es importante evaluar el resultado de las medidas aplicadas, en particular por lo que se refiere al indicador clave de la exposición al humo de tabaco ajeno en los lugares de trabajo y los lugares públicos. Puede haber formas de conseguirlo con una buena relación entre coste y eficacia, por ejemplo utilizando los datos o la información que se hayan recopilado mediante actividades habituales, tales como inspecciones de los lugares de trabajo.
48. Es preciso tener en cuenta ocho indicadores de los procesos y resultados principales ⁽¹⁾.

Procesos

- a) conocimientos, actitudes y apoyo de la población en general, y posiblemente de grupos específicos, tales como los empleados de los bares, en relación con las políticas encaminadas a crear entornos sin humo de tabaco;
- b) observancia y cumplimiento de las políticas encaminadas a crear entornos sin humo de tabaco;

⁽¹⁾ La publicación de la OMS con recomendaciones normativas: *Protection from exposure to second-hand tobacco smoke* (Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2007) comprende referencias y enlaces a estudios de vigilancia de todos esos indicadores realizados en otros organismos.

Resultados

- a) reducción de la exposición de los empleados al humo de tabaco ajeno en los lugares de trabajo y los lugares públicos;
 - b) reducción del contenido de humo de tabaco ajeno en el ambiente de los lugares de trabajo (en particular los restaurantes) y los lugares públicos;
 - c) reducción de la mortalidad y la morbilidad derivadas de la exposición al humo de tabaco ajeno;
 - d) reducción de la exposición al humo de tabaco ajeno en las viviendas privadas;
 - e) cambios en la prevalencia de tabaquismo y en los comportamientos relacionados con el tabaquismo;
 - f) repercusiones económicas.
-

II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA
UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.5691 — Mubadala/Veolia Eau/Azaliya)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2009/C 296/03)

El 1 de diciembre de 2009, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
 - en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/en/index.htm>) con el número de documento 32009M5691. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.
-

IV

(Informaciones)

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA
UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾**4 de diciembre de 2009**

(2009/C 296/04)

1 euro =

Moneda			Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,5068	AUD	dólar australiano	1,6259
JPY	yen japonés	133,08	CAD	dólar canadiense	1,5778
DKK	corona danesa	7,4416	HKD	dólar de Hong Kong	11,6778
GBP	libra esterlina	0,90480	NZD	dólar neozelandés	2,0776
SEK	corona sueca	10,3716	SGD	dólar de Singapur	2,0808
CHF	franco suizo	1,5063	KRW	won de Corea del Sur	1 737,23
ISK	corona islandesa		ZAR	rand sudafricano	11,0607
NOK	corona noruega	8,4900	CNY	yuan renminbi	10,2869
BGN	lev búlgaro	1,9558	HRK	kuna croata	7,2970
CZK	corona checa	25,842	IDR	rupia indonesia	14 186,89
EEK	corona estonia	15,6466	MYR	ringgit malayo	5,0937
HUF	forint húngaro	269,14	PHP	peso filipino	69,313
LTL	litas lituana	3,4528	RUB	rublo ruso	44,1582
LVL	lats letón	0,7073	THB	baht tailandés	49,902
PLN	zloty polaco	4,0928	BRL	real brasileño	2,5730
RON	leu rumano	4,2205	MXN	peso mexicano	18,9382
TRY	lira turca	2,2333	INR	rupia india	69,7573

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Dictamen del Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión de 18 de septiembre de 2009 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto COMP/C.39129 — Transformadores de potencia (1)

Ponente: Luxemburgo

(2009/C 296/05)

1. El Comité consultivo coincide con la Comisión Europea en la evaluación de los hechos como constitutivos de un acuerdo o una práctica concertada con arreglo al artículo 81 del Tratado CE y al artículo 53 del Acuerdo sobre el EEE.
 2. El Comité consultivo coincide con la Comisión Europea en que el acuerdo o las prácticas concertadas tienen como objeto restringir la competencia.
 3. El Comité consultivo coincide con la Comisión Europea en que el acuerdo o las prácticas concertadas fueron aplicados por las partes.
 4. El Comité consultivo está de acuerdo con la valoración de la Comisión Europea sobre la duración de las infracciones de cada destinatario.
 5. El Comité consultivo coincide con el proyecto de Decisión de la Comisión Europea respecto a la conclusión de que el acuerdo y las prácticas concertadas entre los destinatarios podían tener un efecto apreciable en el comercio entre Estados miembros y entre Partes contratantes del EEE.
 6. El Comité consultivo coincide con el proyecto de Decisión de la Comisión Europea sobre los destinatarios de la Decisión, concretamente en lo que respecta a la imputación de la responsabilidad a las empresas matrices de los grupos afectados.
 7. El Comité consultivo recomienda la publicación de su dictamen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
-

Dictamen del Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión de 2 de octubre de 2009 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto COMP/C.39129 — Transformadores de potencia (2)

Ponente: Luxemburgo

(2009/C 296/06)

1. El Comité consultivo coincide con la Comisión Europea en que se debe imponer una multa a los destinatarios de la Decisión.
 2. El Comité consultivo está de acuerdo con el razonamiento de la Comisión Europea en cuanto al importe básico de las multas.
 3. El Comité consultivo está de acuerdo con la evaluación de la Comisión Europea de las circunstancias atenuantes y agravantes (con la salvedad del aspecto cubierto en el punto 4).
 4. La mayoría del Comité consultivo coincide con la Comisión Europea en que existen circunstancias excepcionales presentes en este asunto que justifican la concesión de una reducción de las multas por haber cooperado de forma efectiva al margen de la Comunicación de la Comisión de 2002 relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe, según se establece en el proyecto de Decisión.
 5. La mayoría del Comité consultivo está de acuerdo con el razonamiento de la Comisión Europea relativo al importe de la reducción de multas por haber cooperado de forma efectiva al margen de la citada Comunicación de la Comisión.
 6. El Comité consultivo está de acuerdo con la Comisión Europea en lo que respecta a la aplicación de dicha Comunicación de la Comisión.
 7. El Comité consultivo pide a la Comisión que tomen en consideración las demás observaciones formuladas durante el debate.
 8. El Comité Consultivo recomienda la publicación de su dictamen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
-

Informe final del consejero auditor en el asunto COMP/C.39129 — Transformadores de potencia

(Con arreglo a los artículos 15 y 16 de la Decisión 2001/462/CE, CECA de la Comisión, de 23 de mayo de 2001, relativa al mandato de los consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia — DO L 162 de 19.6.2001, p. 21)

(2009/C 296/07)

Este asunto de competencia se refiere a un acuerdo de cártel entre productores de transformadores de potencia.

El proyecto de decisión da lugar a las siguientes observaciones:

Pliego de cargos

El pliego de cargos fue adoptado el 20 de noviembre de 2008 y se notificó a los siguientes siete grupos de empresas: ABB Ltd, AREVA T&D SA, ALSTOM, Siemens AG, Fuji Electric Holdings Co. Ltd, Hitachi Ltd y Toshiba Corporation (en lo sucesivo denominadas «las partes»).

En el pliego de cargos, la Comisión llegaba a la conclusión preliminar de que las partes habían infringido el artículo 81 del Tratado CE entre 1993 y 2003 al participar en un acuerdo oral («acuerdo entre caballeros») por el que los productores japoneses aceptaban no vender transformadores eléctricos en Europa y los productores europeos aceptaban no venderlos en Japón.

Plazo para responder al pliego de cargos

Originalmente, se concedió a las partes un plazo de seis semanas para responder al pliego de cargos. Todas las partes presentaron peticiones de prórroga, que acepté parcialmente. Todas las partes respondieron al pliego de cargos en el plazo prorrogado.

Acceso al expediente

Las partes pudieron acceder al expediente de la investigación de la Comisión mediante un CD-ROM. Sin embargo, las declaraciones de las empresas que habían solicitado inmunidad o una dispensa de pago solo pudieron ser consultadas en los locales de la Comisión.

De conformidad con la Comunicación de la Comisión relativo al acceso al expediente⁽¹⁾, se acordó un acceso adicional a determinados comentarios que la Comisión había recibido después de la vista oral y en los que la Comisión tenía intención de basarse como pruebas incriminatorias para su decisión final.

Vista oral

El 17 de febrero de 2009 se celebró, a petición de las partes, una vista oral en la que todas ellas estuvieron representadas.

Durante la vista oral, se concedió a una parte la oportunidad de responder a una cuestión por escrito. Esta respuesta se hizo circular posteriormente a todas las partes para que pudieran comentarla, lo que condujo al acceso adicional al expediente mencionado anteriormente.

Principales cuestiones procesales planteadas por las partes

Las partes plantearon varias cuestiones relativas a los derechos de defensa, que después de un examen cuidadoso considero que son infundadas. Las principales alegaciones eran las siguientes:

- la Comisión se basa en pruebas autoincriminatorias presentadas por un solicitante de inmunidad aunque su petición fue rechazada.

La Comunicación de 2002 de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel establece que un solicitante de inmunidad puede retirar los elementos de prueba presentados a efectos de su solicitud de dispensa de pago en caso de que no se acepte⁽²⁾. Como el solicitante concernido no se sirvió de esta posibilidad, la Comisión era libre de basarse en esas pruebas sin violar los derechos de defensa,

- la Comisión se basa en pruebas que había hallado durante los registros efectuados en un asunto distinto (pero relacionado).

⁽¹⁾ DO C 325 de 22.12.2005, p. 7, punto 27.

⁽²⁾ DO C 45 de 19.2.2002, p. 3, punto 17.

Mi investigación mostró que las mismas pruebas habían sido presentadas posteriormente con respecto a una solicitud de una dispensa de pago y en respuesta a una petición de información en el presente asunto. Por consiguiente, el hecho de que estas pruebas también hubieran sido confiscadas por la Comisión durante registros efectuados en el marco de otro asunto no puede conducir a una violación de los derechos de defensa,

- en una fase inicial del procedimiento, se informó a las partes europeas del ámbito exacto de la investigación, mientras que las partes japonesas solo fueron informadas al respecto mediante la notificación del pliego de cargos.

A este respecto observo que la investigación, además del acuerdo entre caballeros, originalmente se había centrado también en determinados comportamientos en el interior de la UE en los cuales las partes japonesas no habrían participado. El hecho de que se informara a las partes europeas del ámbito reducido de la investigación abierta contra ellas no implica ninguna discriminación y no supone en ningún caso una infracción de los derechos de defensa de las partes japonesas,

- contraviniendo el principio de igualdad de trato, determinados documentos del expediente se comunicaron a un solicitante de dispensa de pago antes de que se notificara el pliego de cargos, pero no a otras partes en el procedimiento.

En mi opinión, nada impide al servicio de la Comisión pertinente discutir determinadas informaciones con las partes durante la fase de investigación con el fin comprender y avanzar en la investigación. Esto ocurre en particular con los solicitantes de una dispensa de pago. En cualquier caso, esta información particular se puso posteriormente a disposición de todas las partes durante el procedimiento de acceso al expediente. Por consiguiente, esta comunicación inicial no pudo violar el principio de igualdad de trato o empeorar los derechos de defensa de otras partes,

- una parte alegó que nunca recibió una confirmación por escrito de su solicitud de dispensa de pago, que posteriormente fue rechazada. La parte también alega que el servicio de la Comisión pertinente no expuso claramente en su carta de denegación de la dispensa de pago la fecha en que efectuó una comparación entre la información facilitada y la información de la que ya disponía la Comisión.

De conformidad con la Comunicación de 2002 de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel ⁽¹⁾, el solicitante de una dispensa de pago recibirá un acuse de recibo por escrito confirmando la fecha en que se recibió la solicitud. Por consiguiente, la falta de tal confirmación constituye una irregularidad procesal. Por otra parte, y particularmente a falta de tal acuse de recibo, también considero que constituye una irregularidad procesal no declarar claramente la fecha de comparación en la carta en que se deniega la dispensa de pago. Sin embargo, y dejando abierta la cuestión de si la fecha de comparación podía tener un efecto decisivo en la situación del solicitante desde el punto de vista de la dispensa de pago, no considero que ninguna de estas irregularidades procesales revista un carácter tal que suponga una infracción de los derechos de defensa.

Proyecto de Decisión

En el proyecto de Decisión, la Comisión mantiene esencialmente sus objeciones establecidas en el pliego de cargos, aunque reduce considerablemente la duración de la infracción.

En mi opinión, el proyecto de Decisión solo incluye objeciones respecto a las cuales se ha dado a las partes la posibilidad de expresar su opinión.

Conclusión

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, considero que en el presente asunto se han respetado los derechos de las partes a ser oídas.

Bruselas, 5 de octubre de 2009.

Michael ALBERS

⁽¹⁾ DO C 45 de 19.2.2002, p. 3, puntos 14 y 25.

Resumen de la Decisión de la Comisión**de 7 de octubre de 2009****relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Tratado CE y en el artículo 53 del acuerdo EEE****(Asunto COMP/39.129 — Transformadores de potencia)***[notificada con el número C(2009) 7601]***(Los textos en lenguas inglesa y francesa son los únicos auténticos)****(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2009/C 296/08)**

El 7 de octubre de 2009, la Comisión adoptó una Decisión relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 81 del Tratado CE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión publica por la presente los nombres de las partes y el principal contenido de la decisión, incluidas las sanciones impuestas en su caso, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas en la protección de sus secretos comerciales. Una versión no confidencial de la Decisión estará disponible en el sitio Internet de la Dirección General de Competencia en la siguiente dirección:

<http://ec.europa.eu/competition/antitrust/cases/>

1. INTRODUCCIÓN

- (1) Los destinatarios de la presente Decisión son nueve personas jurídicas pertenecientes a siete empresas por infringir el artículo 81 del Tratado y el artículo 53 del Acuerdo EEE. Del 9 de junio de 1999 al 15 de mayo de 2003 los destinatarios participaron en una infracción única y continuada que abarcaba todo el territorio del EEE (tal como estaba constituido en el momento de la infracción) y que consistía en un acuerdo por el cual se repartían los mercados mediante un pacto entre caballeros entre los fabricantes de transformadores de potencia europeos y japoneses por el que respetarían el mercado doméstico del otro y se abstendrían de vender en él.

2. DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO**2.1. Procedimiento**

- (2) La Decisión se basa en las solicitudes de clemencia de Siemens y Fuji, la cooperación de AREVA T&D e Hitachi, las pruebas recopiladas durante las inspecciones así como las respuestas a varias peticiones de información.
- (3) El pliego de cargos se aprobó el 20 de noviembre de 2008 y la audiencia se celebró el 17 de febrero de 2009. El Comité consultivo sobre prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitió un dictamen favorable el 18 de septiembre y el 2 de octubre de 2009 y la Comisión adoptó la Decisión el 7 de octubre de 2009.

2.2. Resumen de la infracción

- (4) El asunto se refiere a una infracción del artículo 81 del Tratado CE y el artículo 53 del Acuerdo EEE en el sector de los transformadores de potencia.

- (5) El comportamiento anticompetitivo se refiere a los transformadores de potencia, los autotransformadores y a los reactores en derivación con una gama de tensión superior o igual a 380 kV. Un transformador de potencia es un componente eléctrico principal cuya función consiste en reducir o incrementar la tensión de un circuito eléctrico. Los transformadores de potencia se venden como equipo autónomo o como parte de subestaciones eléctricas llave en mano. La Decisión abarca todos los transformadores de potencia, ya sean vendidos como producto autónomo o incluidos en proyectos llave en mano, pero excluye los transformadores de potencia vendidos como parte de subestaciones basadas en equipos de conmutación con aislamiento gaseoso que ya han sido objeto de la Decisión de la Comisión de 24 de enero de 2007 en el asunto COMP/F/38.899 — Equipos de conmutación con aislamiento gaseoso.

- (6) La infracción tuvo lugar entre el 9 de junio de 1999 y el 15 de mayo de 2003. Las partes en la infracción celebraron un acuerdo oral que incluía todo el territorio del EEE (tal como estaba constituido en el momento de la infracción) por el cual se repartían los mercados mediante un acuerdo entre caballeros entre los fabricantes europeos y japoneses por el que respetarían el mercado doméstico del otro y se abstendrían de vender en él.

- (7) A tal efecto las partes organizaron reuniones una o dos veces al año. Las reuniones se celebraron en Europa y Asia, a saber, en Málaga, Singapur, Barcelona, Lisboa, Tokio, Viena y Zúrich para reafirmar su respeto del acuerdo. A cada miembro del cártel se le asignó un código secreto. Varios documentos contemporáneos y declaraciones de las empresas confirman estos hechos.

2.3. Destinatarios y duración

- (8) ABB Ltd, AREVA T&D SA, ALSTOM (Société Anonyme), Siemens AG, Siemens Aktiengesellschaft Österreich, Fuji Electric Holdings Co., Ltd, Hitachi Ltd, Hitachi Europe Ltd y Toshiba Corporation son los destinatarios de la Decisión.

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

- (9) La duración de la infracción por parte de todos los destinatarios, excepto Siemens Aktiengesellschaft Österreich, es del 9 de junio de 1999 al 15 de mayo de 2003. Para Siemens Aktiengesellschaft Österreich, la duración es del 29 de mayo de 2001 al 15 de mayo de 2003.

2.4. Medidas correctoras

- (10) La Decisión aplica las Directrices sobre multas de 2006.

2.4.1. Importe de base de la multa

- (11) El importe de base de la multa se determinó como proporción del valor de las ventas de transformadores de potencia realizadas por cada empresa en la zona geográfica pertinente durante el año 2001 («importe variable»), multiplicado por el número de años de infracción, más un importe adicional («cuota de ingreso»), también calculado como proporción del valor de las ventas, que tiene por objetivo aumentar el carácter disuasorio frente a los acuerdos horizontales de fijación de precios.
- (12) Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, la cuota de mercado combinada de todas las empresas implicadas, el ámbito geográfico de la infracción y la ejecución, tanto el importe variable como la cuota de ingreso se fijaron en un 16 %.
- (13) Dado que la infracción duró como mínimo cuatro años, el importe variable se multiplicó por cuatro.

2.4.2. Ajustes del importe de base

2.4.2.1. Circunstancias agravantes

- (14) La reincidencia es una circunstancia agravante para ABB Ltd (se ha tenido en cuenta una decisión de cártel anterior) lo que hace que la multa se incremente en un 50 %.

2.4.2.2. Circunstancias atenuantes

- (15) La Decisión ha llegado también a la conclusión de que este caso presenta circunstancias excepcionales que justifican que se conceda respectivamente a Hitachi y a AREVA T&D una reducción del 18 % de la multa por su cooperación efectiva al margen de la Comunicación sobre clemencia de 2002. Esta reducción no se aplica a la antigua empresa matriz de AREVA T&D, ALSTOM.

2.4.3. Efecto disuasorio

- (16) La Decisión presta atención a la necesidad de garantizar que las multas produzcan un efecto suficientemente disuasorio; para ello la multa que se debe imponer a Siemens e Hitachi se multiplica por 1,2 y la multa a Toshiba se multiplica por 1,1.

2.4.4. Aplicación de la Comunicación sobre clemencia de 2002: reducción de las multas

- (17) Por lo que respecta a la aplicación de la Comunicación sobre clemencia de 2002, se concede una dispensa completa a Siemens y la multa a Fuji se reduce en un 40 %. Las solicitudes de clemencia de ABB, AREVA T&D e Hitachi se rechazaron porque no presentaban el suficiente valor añadido en comparación con la información de que ya disponía la Comisión.

3. MULTAS IMPUESTAS POR LA DECISIÓN

a) ABB Ltd:	33 750 000 EUR
b) ALSTOM (Société Anonyme):	16 500 000 EUR, de los cuales AREVA T&D SA es responsable conjunta y solidariamente de 13 530 000 EUR
c) Siemens AG:	0 EUR, de los cuales Siemens Aktiengesellschaft Österreich es responsable conjunta y solidariamente de 0 EUR
d) Fuji Electric Holdings Co., Ltd:	1 734 000 EUR
c) Hitachi Ltd:	2 460 000 EUR, de los cuales Hitachi Europe Ltd es responsable conjunta y solidariamente de 2 460 000 EUR
f) Toshiba Corporation:	13 200 000 EUR

INFORMACIONES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Información comunicada por los Estados miembros con relación a la ayuda concedida en virtud del Reglamento (CE) n° 800/2008 de la Comisión, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento general de exención por categorías)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/C 296/09)

Número de referencia de ayuda estatal	X 231/09
Estado miembro	Italia
Número de referencia del Estado miembro	Adeguamento al regolamento (CE) n. 800/2008
Nombre de la región (NUTS)	Friuli-Venezia Giulia Zonas mixtas
Autoridad que concede las ayudas	Regione Autonoma Friuli Venezia Giulia — Direzione centrale attività produttive Servizio Politiche economiche e marketing territoriale Via Sabbadini 31 33100 Udine UD ITALIA politiche.economiche@regione.fvg.it http://www.regione.fvg.it
Denominación de la medida de ayuda	Incentivi alle PMI per l'adozione di misure di politica industriale che supportino progetti di sviluppo competitivo — aiuti alla formazione
Base jurídica nacional (Referencia a la publicación oficial nacional correspondiente)	DPR 354 del 22.12.2008 (Regolamento concernente criteri e modalità per la concessione alle piccole e medie imprese di incentivi per l'adozione di misure di politica industriale che supportino progetti di sviluppo competitivo ai sensi del capo I della legge regionale 4 marzo 2005, n. 4), pubblicato sul bollettino ufficiale della Regione n. 53 del 31.12.2008.
Tipo de medida	Régimen
Modificación de una medida de ayuda existente	Modificación XT 64/05
Duración	1.1.2009-31.12.2013
Sector(es) económico(s) afectado(s)	Todos los sectores económicos elegibles para recibir la ayuda
Tipo de beneficiario	PYME
Importe global anual del presupuesto planificado con arreglo al régimen	1,00 EUR (en millones)
Para garantías	—
Instrumento de ayuda (artículo 5)	Subvenciones
Referencia a la decisión de la Comisión	—
En caso de cofinanciación con fondos comunitarios	—

Objetivos	Intensidad máxima de ayuda en % o importe máximo de ayuda en moneda nacional	Primas PYME en %
Formación específica (art. 38, apartado 1)	35 %	20 %
Formación general (art. 38, apartado 2)	70 %	20 %

Enlace web con el texto completo de la medida de ayuda:

http://lexview-int.regione.fvg.it/FontiNormative/Regolamenti/D_P_REG_0354-2008.pdf

Número de referencia de ayuda estatal	X 234/09	
Estado miembro	Italia	
Número de referencia del Estado miembro	—	
Nombre de la región (NUTS)	Basilicata Artículo 87.3.a	
Autoridad que concede las ayudas	Regione Basilicata — Dipartimento Formazione Lavoro Cultura e Sport Via V. Verrastro 8 85100 Potenza PZ ITALIA http://www.regione.basilicata.it	
Denominación de la medida de ayuda	Formazione e Competitività di Impresa	
Base jurídica nacional (Referencia a la publicación oficial nacional correspondiente)	Deliberazione Giunta Regionale n. 2127 del 29.12.2008 — Pubblicata sul Bollettino Ufficiale della regione Basilicata n. 3 del 26.1.2009	
Tipo de medida	Régimen	
Modificación de una medida de ayuda existente	—	
Duración	26.1.2009-31.12.2013	
Sector(es) económico(s) afectado(s)	Todos los sectores económicos elegibles para recibir la ayuda	
Tipo de beneficiario	PYME Gran empresa	
Importe global anual del presupuesto planificado con arreglo al régimen	1,52 EUR (en millones)	
Para garantías	—	
Instrumento de ayuda (artículo 5)	Subvención directa	
Referencia a la decisión de la Comisión	—	
En caso de cofinanciación con fondos comunitarios	Pogramma Operativo F.S.E. 2007-2013 — Regione Basilicata — 3,04 milioni di EUR	
Objetivos	Intensidad máxima de ayuda en % o importe máximo de ayuda en moneda nacional	Primas PYME en %
Formación específica (art. 38, apartado 1)	25 %	20 %
Formación general (art. 38, apartado 2)	60 %	20 %

Enlace web con el texto completo de la medida de ayuda:

<http://www.regione.basilicata.it/dipformazione/default.cfm?fuseaction=dir&dir=2698&doc=&link=>

Número de referencia de ayuda estatal	X 236/09	
Estado miembro	España	
Número de referencia del Estado miembro	—	
Nombre de la región (NUTS)	Galicia Artículo 87.3.a	
Autoridad que concede las ayudas	Xunta de Galicia. Consellería de Traballo San Lázaro, s/n 15781 Santiago de Compostela ESPAÑA http://traballo.xunta.es/?set_language=es&cl=es	
Denominación de la medida de ayuda	Programa de incentivos a la contratación indefinida de mujeres como medida para lograr un trabajo igualitario	
Base jurídica nacional (Referencia a la publicación oficial nacional correspondiente)	Orden de 30 de diciembre de 2008 por la que se establecen las bases reguladoras del programa de incentivos a la contratación indefinida de mujeres como medida para lograr un mercado de trabajo igualitario cofinanciado por el fondo social europeo y se procede a su convocatoria para el año 2009 (DOG n.º 10 de 15 de enero de 2009)	
Tipo de medida	Régimen	
Modificación de una medida de ayuda existente	—	
Duración	16.9.2008-15.9.2009	
Sector(es) económico(s) afectado(s)	Todos los sectores económicos elegibles para recibir la ayuda	
Tipo de beneficiario	PYME Gran empresa	
Importe global anual del presupuesto planificado con arreglo al régimen	4,20 EUR (en millones)	
Para garantías	—	
Instrumento de ayuda (artículo 5)	Subvención directa	
Referencia a la decisión de la Comisión	—	
En caso de cofinanciación con fondos comunitarios	Cofinanciado por el fondo social europeo en un porcentaje del 80 %, a través del programa operativo del fondo social europeo de Galicia 2007-2013, número CCI 2007 ES 051 PO004 aprobado por la decisión europea de 15 de septiembre del 2007 — 1,00 EUR (en millones)	
Objetivos	Intensidad máxima de ayuda en % o importe máximo de ayuda en moneda nacional	Primas PYME en %
Formación general (art. 38, apartado 2)	26 %	—

Enlace web con el texto completo de la medida de ayuda:

<http://www.xunta.es/Doc/Dog2009.nsf/FichaContenido/1F86?OpenDocument>

Número de referencia de ayuda estatal	X 237/09	
Estado miembro	España	
Número de referencia del Estado miembro	—	
Nombre de la región (NUTS)	Galicia Artículo 87.3.a	
Autoridad que concede las ayudas	Xunta de Galicia. Consellería de Traballo San Lázaro, s/n 15781 Santiago de Compostela ESPAÑA http://traballo.xunta.es/?set_language=es&cl=es	
Denominación de la medida de ayuda	Programa de incentivos a la contratación por cuenta ajena como medida para favorecer la inserción de la juventud	
Base jurídica nacional (Referencia a la publicación oficial nacional correspondiente)	Orden de 30 de diciembre de 2008 por la que se establecen las bases reguladoras del programa de incentivos a la contratación por cuenta ajena como medida para favorecer la inserción de la juventud cofinanciado por el Fondo Social Europeo y se procede a su convocatoria para el año 2009 (DOG n.º 10 de 15 de enero de 2009)	
Tipo de medida	Régimen	
Modificación de una medida de ayuda existente	—	
Duración	16.9.2008-15.9.2009	
Sector(es) económico(s) afectado(s)	Todos los sectores económicos elegibles para recibir la ayuda	
Tipo de beneficiario	PYME Gran empresa	
Importe global anual del presupuesto planificado con arreglo al régimen	9,80 EUR (en millones)	
Para garantías	—	
Instrumento de ayuda (artículo 5)	Subvención directa	
Referencia a la decisión de la Comisión	—	
En caso de cofinanciación con fondos comunitarios	Cofinanciado por el Fondo Social Europeo en un porcentaje del 80 %, a través del programa operativo del fondo social europeo de Galicia 2007-2013, número CCI 2007 ES 051 PO004 aprobado por la decisión europea de 15 de septiembre del 2007 — 1,00 EUR (en millones)	
Objetivos	Intensidad máxima de ayuda en % o importe máximo de ayuda en moneda nacional	Primas PYME en %
Formación general (art. 38, apartado 2)	44,31 %	44,31 %

Enlace web con el texto completo de la medida de ayuda:

<http://www.xunta.es/Doc/Dog2009.nsf/FichaContenido/1F96?OpenDocument>

Número de referencia de ayuda estatal	X 238/09	
Estado miembro	España	
Número de referencia del Estado miembro	—	

Nombre de la región (NUTS)	Galicia Artículo 87.3.a	
Autoridad que concede las ayudas	Xunta de Galicia Consellería de Traballo San Lázaro, s/n 15781 Santiago de Compostela ESPAÑA http://traballo.xunta.es/?set_language=es&cl=es	
Denominación de la medida de ayuda	Programa de incentivos a la contratación indefinida de parados de larga duración, cofinanciado por el fondo social europeo	
Base jurídica nacional (Referencia a la publicación oficial nacional correspondiente)	Orden de 30 de diciembre de 2008 por la que se establecen las bases reguladoras del programa de incentivos a la contratación indefinida de parados de larga duración, cofinanciado por el Fondo Social Europeo y se procede a su convocatoria para el año 2009 (DOG n.º 11 de 16 de enero)	
Tipo de medida	Régimen	
Modificación de una medida de ayuda existente	—	
Duración	16.9.2008-15.9.2009	
Sector(es) económico(s) afectado(s)	Todos los sectores económicos elegibles para recibir la ayuda	
Tipo de beneficiario	PYME Gran empresa	
Importe global anual del presupuesto planificado con arreglo al régimen	9,25 EUR (en millones)	
Para garantías	—	
Instrumento de ayuda (artículo 5)	Subvención directa	
Referencia a la decisión de la Comisión	—	
En caso de cofinanciación con fondos comunitarios	Cofinanciado por el Fondo Social Europeo en un porcentaje del 80 %, a través del Programa Operativo del Fondo Social europeo de Galicia 2007-2013, número CCI 2007 ES 051 PO004 aprobado por la decisión europea de 15 de septiembre del 2007 — 1,00 EUR (en millones)	
Objetivos	Intensidad máxima de ayuda en % o importe máximo de ayuda en moneda nacional	Primas PYME en %
Formación general (art. 38, apartado 2)	34,46 %	—
Ayudas para la contratación de trabajadores desfavorecidos en forma de subvenciones salariales (art. 40)	34,46 %	—

Enlace web con el texto completo de la medida de ayuda:

<http://www.xunta.es/Doc/Dog2009.nsf/FichaContenido/2026?OpenDocument>

ANUNCIO DE SOLICITUD DE PERMISO DE EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y GASEOSOS DENOMINADO «BIANCAVILLA»**REPÚBLICA ITALIANA — REGIÓN DE SICILIA**

CONSEJERÍA REGIONAL DE INDUSTRIA — DEPARTAMENTO REGIONAL DE INDUSTRIA Y MINAS

UFFICIO REGIONALE PER GLI IDROCARBURI E LA GEOTERMIA (OFICINA REGIONAL DE HIDROCARBUROS Y GEOTERMIA) (U.R.I.G.)

(2009/C 296/10)

La empresa EniMed — Eni Mediterranea Idrocarburi S.p.A. con domicilio social en Gela (CL), Strada Statale 117 bis — Contrada Ponte Olivo (código postal 93012), ITALIA — C.F. 12300000150, representante único con cuota de titularidad del 50 %, y la empresa Edison S.p.A. con sede legal en Milán, Foro Buonaparte 31 (código postal 20121), ITALIA con cuota de titularidad del 50 %, mediante solicitud de 12 de junio de 2009 dirigida al Consejero de Industria, autoridad competente para la concesión de los títulos mineros en el ámbito de la Región de Sicilia, con sede en Via Ugo La Malfa 87/89, 90146 Palermo PA, ITALIA, han solicitado, con arreglo a la L.R.S. n° 14 de 3 de julio de 2000, de transposición y aplicación de la Directiva 94/22/CE, les sea concedido el permiso para llevar a cabo prospecciones de hidrocarburos líquidos y gaseosos convencionalmente denominado «Biancavilla», en una zona de una extensión de 7 400 HA (74,00 Km²) situada en Sicilia centrooriental, territorio de las provincias de Enna y Catania. Esta zona limita al sur con el permiso denominado «Paternò» (Edison 100 %) y en las demás direcciones con zonas libres.

En la provincia de Enna: Centuripe y Regalbuto. En la provincia de Catania: Adrano, Biancavilla, Santa Maria di Licodia y Regalna.

El perímetro de la zona para la que se solicita el permiso describe un polígono delimitado por trazos de la línea continua comprendidos entre los vértices «A», «B», «C», «D» y «E», definidos como sigue:

A. Punto situado en el ángulo SE de la casa ubicada en la cota 457 a 420 metros al NE de Grotte Rosse.

B. Punto situado en el ángulo NO de la casa ubicada en la cota 648 en Paricchia.

C. Punto situado en el ángulo SE de la casa ubicada en la cota 615 de C. Ingiulla a 400 metros al NO de Chiusa di Don Ascenzio.

D. Punto situado en la bifurcación, hacia el pueblo de S. Francesco, de la calle entre S. Maria Licodia y Ragalna oeste, que coincide con el vértice «B» del permiso de «Paternò».

E. Punto situado en el campanario de la iglesia de S. Maria della Croce de Regalbuto, que coincide con el vértice «A» del permiso de «Paternò».

Coordenadas geográficas

Vértice	Latitud N	Longitud E (M. Mario)
A	37°41'37",562	2°22'21",065
B	37°40'45",437	2°23'19",485
C	37°39'07",573	2°25'33",957
D	37°37'51",000	2°28'53",000
E	37°38'57",367	2°11'20",230

Los interesados pueden presentar una solicitud de permiso en la misma zona en el plazo de 90 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*; no se admitirán las solicitudes recibidas después de dicho plazo. El decreto de concesión del permiso de prospección será promulgado en el plazo de seis meses a partir de la fecha última admitida para la presentación de posibles solicitudes de las entidades en competencia. En relación con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 94/22/CE, se comunica además que los criterios según los cuales se conceden los permisos de prospección y exploración y de concesión de producción ya han sido publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 396, de 19 de diciembre de 1998, con referencia a las disposiciones del Decreto Legislativo del Presidente de la República n° 625 de 25 de noviembre de 1996 (publicado en la *Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana* n° 293 de 14 de diciembre de 1996), de transposición y ejecución en el ordenamiento jurídico italiano de la citada Directiva y especificados por la Ley de la Región Siciliana n° 14, de 3 de julio de 2000, citada en el epígrafe (publicada en la *Gazzetta Ufficiale della Regione Siciliana* n° 32 de 7 de julio de 2000).

Las condiciones y los requisitos relativos al ejercicio o al cese de las actividades están fijados por la Ley de la Región de Sicilia n° 14 de 3 de julio de 2000 y por el modelo de pliego de condiciones, adoptado mediante Decretos n° 91 de 30 de octubre de 2003 y n° 88 de 20 de octubre de 2004 del Consejero de Industria, y publicados en la *Gazzetta Ufficiale della Regione Siciliana* n° 49, parte I, de 14 de noviembre de 2003 y n° 46, parte I, de 5 de noviembre de 2004, respectivamente.

La documentación que acompaña a la solicitud se ha depositado en la Oficina Regional de Hidrocarburos y Geotermia del Departamento Regional de Industria y Minas, Via Ugo La Malfa 101, 90146 Palermo PA, ITALIA, a disposición de los interesados que deseen consultarla.

Palermo, a 23 de octubre de 2009.

El ingeniero jefe

Dr. Ing. Salvatore GIORLANDO

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA

COMISIÓN

Notificación previa de una operación de concentración

(Asunto COMP/M.5659 — Daimler AG/IPIC/Brawn GP)

Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/C 296/11)

1. El 26 de noviembre de 2009, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual las empresas Daimler AG («Daimler», Alemania) y Aabar Investments PJSC («Aabar», Emiratos Árabes Unidos), una filial bajo control exclusivo de International Petroleum Investment Company («IPIC», Emiratos Árabes Unidos) adquieren el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de Brawn GP («Brawn», Reino Unido) mediante la adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- Daimler: fabricante de automóviles y vehículos comerciales y servicios financieros,
- IPIC: compañía de inversiones concentrada en el refinado de petróleo y su correspondiente distribución en las fases anterior y posterior y en redes de servicio,
- Brawn: escudería de Fórmula Uno.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 139/2004. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301 o 22967244) o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.5659 — Daimler AG/IPIC/Brawn GP, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO C 56 de 5.3.2005, p. 32.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones**

(Diario Oficial de la Unión Europea C 275 de 14 de noviembre de 2009)

(2009/C 296/12)

En los contenidos del sumario y en el título correspondiente en la página 3:

donde dice: «Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones (Texto pertinente a efectos del EEE)»,

léase: «Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones».

Corrección de errores de la Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(Diario Oficial de la Unión Europea C 275 de 14 de noviembre de 2009)

(2009/C 296/13)

En los contenidos del sumario y en el título correspondiente en la página 7:

donde dice: «Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones (Texto pertinente a efectos del EEE)»,

léase: «Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones».

Corrección de errores de la comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad

(Diario Oficial de la Unión Europea C 293 de 2 de diciembre de 2009)

(2009/C 296/14)

En la página 2, en la norma de referencia EN 55022:2006, en la cuarta columna:

en lugar de: «1.10.2009»,

léase: «1.10.2011».

INFORMACIONES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2009/C 296/09	Información comunicada por los Estados miembros con relación a la ayuda concedida en virtud del Reglamento (CE) nº 800/2008 de la Comisión, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento general de exención por categorías) ⁽¹⁾ 23	23
2009/C 296/10	Anuncio de solicitud de permiso de exploración de hidrocarburos líquidos y gaseosos denominado «Biancavilla» — República Italiana — Región de Sicilia — Consejería Regional de Industria — Departamento Regional de Industria y Minas — Ufficio Regionale per gli Idrocarburi e la Geotermia (Oficina Regional de Hidrocarburos y Geotermia) (U.R.I.G.) 28	28

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión

2009/C 296/11	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.5659 — Daimler AG/IPIC/Brawn GP) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾ 30	30
---------------	--	----

Corrección de errores

2009/C 296/12	Corrección de errores de la Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones (DO C 275 de 14.11.2009) 31	31
2009/C 296/13	Corrección de errores de la Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones (DO C 275 de 14.11.2009) 31	31
2009/C 296/14	Corrección de errores de la comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad (DO C 293 de 2.12.2009) 31	31

Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Prevía petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES